

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No. 2021-00057.

DEMANDANTE: HORTENCIA OTÁLORA OTÁLORA.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
ALBERTO IZQUIERDO CHAVEZ Y
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
ÁLVARO PRIETO RODRÍGUEZ
JUAN ARISTIDES RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN
CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO.

Pulí, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la admisión o no, de la demanda dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO incoado por HORTENCIA OTÁLORA OTÁLORA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBERTO IZQUIERDO CHAVEZ; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁLVARO PRIETO RODRÍGUEZ, el señor JUAN ARISTIDES RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO.

CONSIDERACIONES

La señora HORTENCIA OTÁLORA OTÁLORA, actuando a través de su apoderado judicial el Doctor LUIS JAVIER MARTÍNEZ FERRUCHO, promueve proceso VERBAL DE PERTENENCIA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ALBERTO IZQUIERDO CHAVEZ Y ÁLVARO PRIETO RODRÍGUEZ, el señor JUAN ARISTIDES RODRÍGUEZ

HERNÁNDEZ y las demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO, para que se declare que la señora OTÁLORA ha adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble denominado LOTE NO. 1 llamado VILLA HORTENCIA, el cual hace parte de uno de mayor extensión que se conoce como FINCA EL PALMAR, ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa y con número predial 2558000011000000020003000000000.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente evidencia esta Operadora Judicial, que la demanda presenta algunas falencias, las cuales procedo a relacionar a continuación:

El poder para demandar que le fue conferido al doctor LUIS JAVIER MARTÍNEZ FERRUCHO, lo fue para demandar a las personas naturales ALBERTO IZQUIERDO, ALVARO PRIETO RODRIGUEZ y JUAN ARISTIDES RODRIGUEZ HERNANDEZ, más sin embargo revisada la demanda, esta se dirige, entre otros, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBERTO IZQUIERDO CHAVES Y ALVARO PRIETO RODRIGUEZ, con lo que se verifica que el apoderado no cuenta con poder para demandar a dichos herederos.

Igualmente de la lectura juiciosa de la demanda, observa esta falladora de instancia, que esta está dirigida en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS de ALBERTO IZQUIERDO CHAVEZ y ALVARO PRIETO RODRIGUEZ, y, determinado según el significado del Diccionario de la Lengua Española, no es otra cosa que “*señalar o identificar algo con claridad y exactitud*” y para el presente evento, no se identifican los nombres de los herederos de ALBERTO IZQUIERDO CHAVEZ y ALVARO PRIETO RODRIGUEZ (determinados) y lo que si se informa en el acápite introductorio al señalar quiénes ocupaban el extremo pasivo de la presente Litis, es lo siguiente: “ALBERTO IZQUIERDO CHAVEZ.... Del cual se desconoce la fecha y ciudad de la muerte, sus herederos determinados, nombres, identificación, domicilio y/o residencia o en dónde está registrada su defunción”. Sumado a lo anterior, el mismo párrafo acompaña al demandado ALVARO PRIETO RODRIGUEZ.

Con lo anterior, no existe congruencia entre lo que se demanda y a quienes se demanda, pues si se desconoce el nombre de los herederos determinados, ¿cómo es que se los demanda sin enunciarlos con nombre propio? y, haciendo la salvedad que dichos herederos determinados son desconocidos.

Ahora bien, para cuando se trata de demostrar la existencia o no de una persona natural, el documento válido para dicho efecto, es el correspondiente registro civil de defunción, mismo que puede ser solicitado por cualquier persona ante la Registraduría del Estado Civil, pues la prueba de la certificación de dada de baja por muerte un número de cédula de ciudadanía, no es la prueba reina, para demostrar el deceso de alguien.

Indicado lo anterior, cabe precisar lo normado por el artículo 106 de la Ley 1260 de 1970, que señala:

“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”

Conforme a la norma transcrita, nuevamente recalca esta Funcionaria Judicial, que es de tener en cuenta que el fallecimiento de una persona es un hecho que debe registrarse, y que se demuestra con el respectivo Registro Civil de Defunción, el cual constituye un elemento indispensable en sede judicial para probar el fallecimiento de una persona, de tal modo que, ante la falta de este, no puede suplirse con prueba distinta, toda vez que es una solemnidad determinada en la ley sustancial para la validez de determinados actos.

Tampoco debe dejar pasar por alto el apoderado, que según lo preceptuado por el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970 *“El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos”*. Es así que con base en lo anterior, se puede colegir que el registro civil de defunción es un instrumento público que puede ser solicitado por cualquier persona, es por ello que el libelista debió solicitar a la RNEC que se indicara donde se encuentran registrados los fallecimientos de los señores ALBERTO IZQUIERDO CHAVEZ Y ÁLVARO PRIETO RODRÍGUEZ, para posteriormente solicitar en el lugar que se indique, la expedición de los registros civiles de defunción y cumplir así con la carga procesal que legalmente le ha sido impuesta, para cuando de demostrar el fallecimiento de una persona se trata.

De igual manera, debe indicar esta Jueza de la República, que la presente demanda se encuentra dirigida únicamente en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ALBERTO IZQUIERDO CHAVEZ Y ÁLVARO PRIETO RODRÍGUEZ, el señor JUAN ARISTIDES RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y las demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO, sin embargo, no se dio cabal cumplimiento a lo estipulado en el numeral 5° del artículo 375 que estableció: *“...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*, ya que tal y como se evidencia en las anotaciones 002 y 003 de la M.I 166-111, se encuentra inscrito gravamen de hipoteca a favor del señor JOSE POSADA TAVERA.

Finalmente y en cuanto a la parte introductoria de la demanda se refiere, he de decir, que el artículo 375 del C.G.P., habla del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y no sobre las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, situaciones estas completamente diferentes.

De otro lado, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso, en lo referente a los requisitos adicionales de la demanda:

“REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Así las cosas y una vez revisada las pretensiones de la demanda y los hechos de la misma, se advierte que si bien la solicitud de pertenencia debe ser como lo requiere el artículo 83 del C.G.P. esto es, con los linderos actualizados, cierto es que para el caso que nos ocupa en la M.I No. 166-111 del predio a usucapir se evidencia en las anotaciones No. 009, 010 y 011 que se realizaron ventas parciales, lo que significa que el área y linderos mencionados por el libelista en la pretensión primera y en el hecho segundo, no se encuentran actualizados en el entendido que debe descontarse el área vendida del área total del inmueble, para así poder identificar con plena certeza la parte restante del inmueble de la cual una porción se pretende adquirir mediante el proceso de la referencia, más sin embargo aclaración alguna en dicho sentido no se efectúa en los hechos de la demanda y no se puede obviar que los hechos son el fundamento de las pretensiones.

De acuerdo con el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda debe comprender *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*, a pesar de haberse presentado el correspondiente levantamiento topográfico, evidencia esta Funcionaria Judicial, que

los documentos no son legibles, pues son bastante borrosos y sumado a ello, se presenta el plano del globo de mayor extensión, pero no se efectúa levantamiento topográfico alguno respecto de la porción de tierra que se pretende adquirir por prescripción.

En lo que se refiere a la inspección judicial, el apoderado de la parte demandante, no señala los fundamentos para que se deba acudir en compañía de un Auxiliar de la Justicia especialista en peritajes, pues no indica cuáles son los hechos que interesen al proceso y que requieran conocimientos especiales, bien sean científicos técnicos o artísticos, pues lo que persigue la inspección judicial obligatoria es la constatación directa de la posesión alegada, la instalación y conservación adecuada de la valla, la práctica de la mayor cantidad de pruebas y provocar la definición total del pleito en el sitio donde está localizado el bien, y, como nada se dice en cuanto a la necesidad de la concurrencia de un perito al proceso, pues deberá aclararse lo pertinente.

Sobre las pruebas testimoniales, artículo 212 ibidem, reza: “...*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)*”, de esta forma, para el presente caso de estudio no se cumplen dichos presupuestos ya que no se especifica los hechos sobre los cuales van a declarar cada uno de los testimonios solicitados, únicamente indica el libelista que los testigos solicitados declararan sobre los hechos que a cada uno le consten. Adicional, se encuentra incompleta la información de los testigos solicitados ya que no se identifican plenamente.

Ahora, no entiende esta Jueza las razones por las cuales se llama a colación el Juramento Estimatorio contenido en los artículos 206 y numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que dicho juramento, es un medio de prueba tenido como fundamental para cuantificar la indemnización o compensación que se pretenda entre otros, en los procesos civiles y en el trámite que nos ocupa no se está pretendiendo el reconocimiento del pago de dichos emolumentos.

En cuanto a las notificaciones de la parte pasiva, si bien se solicitó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de los señores ALBERTO IZQUIERDO CHAVEZ Y ÁLVARO PRIETO RODRÍGUEZ, sin embargo, no se dijo nada en lo atinente al trámite de notificación del señor JUAN ARISTIDES RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Finalmente, con el fin de reconocer personería para actuar al Doctor LUIS JAVIER MARTÍNEZ FERRUCHO, es preciso que acredite su condición de abogado titulado e inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por la señora HORTENCIA OTÁLORA OTÁLORA, y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

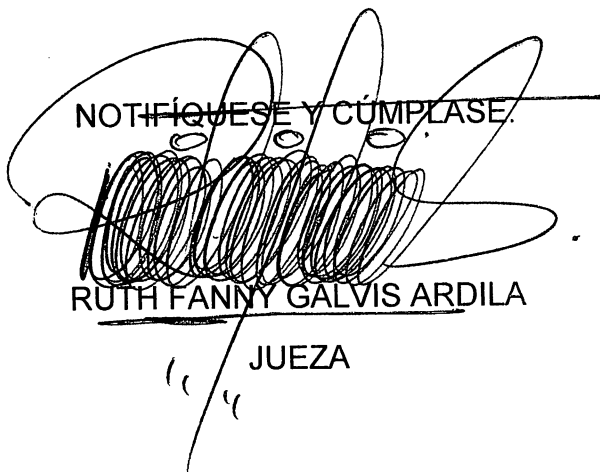
PRIMERO.- ABSTENERSE de reconocer personería al Doctor LUIS JAVIER MARTÍNEZ FERRUCHO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.635.897 de Pesca-Boyacá y T.P 176.926 del C.S de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante la señora HORTENCIA OTÁLORA OTÁLORA, hasta tanto allegue documento que demuestre su calidad de abogado titulado e inscrito.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA incoada por HORTENCIA OTÁLORA OTÁLORA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ALBERTO IZQUIERDO CHAVEZ Y ÁLVARO PRIETO RODRÍGUEZ, el señor JUAN ARISTIDES RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y las demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

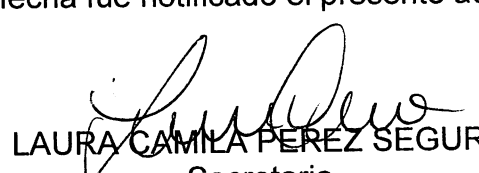
TERCERO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los yerros presentados, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO.- Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PULI – CUNDINAMARCA PULI, CUNDINAMARCA <u>20</u> OCT 2021 Por anotación en el estado No. <u>087</u> de esta fecha fue notificado el presente auto.  LAURA CAMILA PEREZ SEGURA Secretaria
--